

RV: 05001310301220170004900

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 15:25

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Gonzalo Florez B <jgflorez@une.net.co>

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 2:03 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
<j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; grupoconsultorlegal@gmail.com
<grupoconsultorlegal@gmail.com>

Cc: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegopulgarin@outlook.com <diegopulgarin@outlook.com>

Asunto: Fwd: 05001310301220170004900

Buenas tardes radico recurso de reposición y allego escritura pública que acredita calidad para representar a una de las intervinientes

Juan Gonzalo Florez B.
Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

Medellín, febrero de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN**

E. S. D.

REFERENCIA: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA JURADO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUCESORES PROCESALES DE AURELIO AGUIRRE SANÍN
RADICADO: 05001-31-03-012-2017-00049-00
ASUNTO: REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN DE AUTO.

JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando como apoderado de **AURELIO AGUIRRE ARBELÁEZ, ALEJANDRO AGUIRRE ARBELÁEZ y ANA MARÍA AGUIRRE ARBELÁEZ**, aportando respecto de ésta última la escritura solicitada, me permito presentar recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto interlocutorio número 451 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual, no se accede a la terminación del proceso y no se levantan las medidas cautelares decretadas, el cual, sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante auto número 451 del 22 de febrero de 2022, dispuso el Despacho negar la solicitud de terminación del proceso, con base en los siguientes argumentos:

“En cuanto a la solicitud de terminación visible a folios 150 a 153, el Juzgado no accede a la misma, en vista de que no se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le hace saber que no es procedente dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que la presente demandada se inició con el señor Aurelio Aguirre Sanín como demandado, quien en el transcurso del trámite falleció; en consecuencia se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código General del Proceso, continuando la ejecución con los herederos del finado Aguirre Sanín, quienes toman el proceso en el estado en el que estaba, tal y como lo establece el artículo 701 ibídem.

En lo referente al repudio de la herencia, para esta Agencia Judicial no hay prueba ni siquiera sumaria que dé cuenta del inicio del trámite de sucesión, pues no se aportó la sentencia judicial o notarial que indique sobre la aceptación del repudio pues, si bien se aportó declaración extra juicio donde manifiestan que repudian la herencia, dicho documento es válido en el trámite de la sucesión y no frente a este asunto.”

SEGUNDO: Es decir, considera el Despacho que dado que el ejecutado inicial falleció y los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentre, los mismos no pueden ejercer defensas **propias** en el proceso. Conclusión que sólo puede explicarse por el mal entendimiento del Despacho quien confunde al sucesor procesal con la ejecución contra los herederos. En efecto, tal confusión lo lleva considerar que el heredero no goza de defensa en su favor por el hecho de ser tomado como sucesor procesal, cuando basta un ejemplo simple para comprender la diferencia.

Quien como sucesor procesal llega a un proceso, entra a ocupar el lugar de una de las partes y toma el proceso en el estado que se encuentre sin que le sea posible aducir nuevas defensas ni argumentos que ya han precluido en favor de la parte a la que suceden, es decir, el sucesor procesal no puede revivir defensas o alegaciones que no realizara el causante o a quien reemplaza el sucesor procesal. Ejemplo: no podría alegar pago o prescripción como sucesor procesal cuando esa excepción no la alegó el causante (procesal) y no ha sobrevenido. Esto no es lo sostenido por mis representados en el proceso.

Distinto es que mis representados, posibles sucesores procesales, sean llamados a ocupar esa posición en atención a su condición de herederos, caso en el cual todas las alegaciones y defensas que como herederos les sean propias, especialmente aquella que desvirtúa su calidad de heredero, como lo es repudiar la herencia, les es dable aducirlas en la medida que atacan la condición bajo la cual se les puede tomar o considerar sucesor procesal. Especialmente si ello versa sobre REPUDIAR la herencia, al repudiar el heredero desdice de su calidad y la pierde y esa facultad de repudio la ostenta por ser en principio heredero, al ejercerla (artículo 15 del C.Civil) renuncia a su calidad y para ello no necesita que se haya hecho apertura de la sucesión, pues precisamente lo que está diciendo es que no le interesa.

Como conclusión entonces cabe afirmar que el Despacho incurre en un equívoco al confundir la calidad de sucesor procesal, aspecto puramente procesal referido al poder ser parte, con la condición de heredero, las facultades que otorga, dentro de estas repudiar la herencia, situación que versa sobre un aspecto sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"La sucesión procesal de que tratan los artículos 60 y 621 del Código de Procedimiento Civil y que invoca erradamente el sentenciador para cerrarle el paso al cesionario de un heredero, a su vez heredero de la causante, además de ser el artículo 60 una norma innecesaria y apenas simplemente explicativa, tienen simple ámbito procesal, pero no de carácter hereditario, pues el 621 se refiere a reglamentar la manera cómo los herederos de un asignatario ya reconocido procesalmente y que luego falleciere, puedan intervenir en el proceso, aun cuando los bienes se adjudicarán a nombre del fallecido.

Y si bien es cierto que la sucesión procesal atañe al carácter de parte en el proceso sucesorio, en modo alguno se refiere a su carácter sustancial.

Si el heredero no se hace parte en el proceso sucesoral es lógico que no puede intervenir en él. Por tanto, no se le tendrá en cuenta en la partición o adjudicación de los bienes relictos.

Y si se trata de heredero de heredero, los bienes no le serían adjudicados a su nombre sino a nombre de su antecesor, ordenamiento que tiene marcado sabor impositorio o tributario.

Pero si no interviene en el proceso de sucesión, no deja de ser heredero ni ello le impide ejercer las facultades o acciones que tenía su causante. Máxime si al ejercerlas está ejecutando acto de heredero indicativo de su aceptación, conforme obvia y reiterada doctrina que fluye del artículo 1299 del Código Civil." Sentencia SC 10 08 de 1981. MP. Ernesto Gamboa Álvarez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

TERCERO: Ahora, sin fundamento alguno, sin soporte normativo y en una decisión completamente apartada de la norma, asume el Despacho que el repudio para que tenga validez debe manifestarse en una sucesión notarial o judicial y que la declaración aportada ninguna validez tiene en el proceso. ¿De dónde concluye el Despacho tal situación? ¿Asume el Despacho que existe un requisito que obliga a quien repudia a iniciar trámite sucesoral?

Resulta contrario a la teleología de los derechos subjetivos, a los preceptuado en el artículo 15 del C. Civil, exigir, cuando normativamente no está la exigencia que, el repudio precise de una formalidad y más que ello de un escenario para hacerlo. Obsérvese que, mis representados aportaron al proceso un documento contentivo de su manifestación explícita de repudiar. Al no interesarles adelantar la sucesión, por qué razón se les exigiría iniciarla y manifestar allí lo ya manifestado categóricamente, constituiría un sinsentido aducir la calidad de heredero para promover una sucesión y a renglón seguido afirmar que se repudia.

CUARTO: El artículo 87 del CGP en ninguna forma obliga al heredero a iniciar trámite sucesoral. Caso contrario a lo afirmado por el Despacho, indica que **EL REPUDIO DEBE INDICARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA O INTERVENIR EN EL PROCESO.**

QUINTO: Refuerzo de lo anterior, son las anotaciones del artículo 87 del CGP que distingue la vinculación de los herederos diferenciando:

- a. Si existe sucesión en curso.
- b. Si existe proceso de sucesión culminado. Es decir, con herederos ciertos.
- c. Si se trata de herederos abintestato o testamentarios. Es decir, en este último evento no existe sucesión NI LA NORMA OBLIGA A QUE DEBA ADELANTARSE LA MISMA.

SEXTO: Es claro, que mis representados son vinculados como eventuales herederos abintestato. Y es claro que no existe sucesión ni culminada (Sentencia o escritura) ni en curso. Y ¿Cómo regula entonces la norma el repudio de quienes tienen tal calidad? Como ya se mencionó EL REPUDIO SE DEBE INDICAR AL INTERVENIR EN EL PROCESO, COMO EN EFECTO SE REALIZÓ POR MIS REPRESENTADOS.

SÉPTIMO: Incorre en un gravísimo error el Despacho al solicitar requisitos frente al repudio que NO EXIGE NORMA ALGUNA, por lo que al resolver el recurso deberá explicar el Despacho de dónde concluye que el repudio tiene validez en tanto se afirme en sentencia o escritura.

OCTAVO: Las consideraciones del Despacho lo llevan a persistir en la arbitrariedad de mantener el embargo de bienes propios de los herederos, sin tener en cuenta varias situaciones:

- a. Que los bienes embargados no integran la herencia yacente.
- b. Que los sucesores procesales no han recibido bien alguno adjudicado en herencia y, en consecuencia, se está embargando un patrimonio propio.
- c. Que debió tenerse en cuenta la separación de bienes y el beneficio de inventario.

NOVENO: Como se ha indicado de forma insistente el Despacho está decretando medidas cautelares contra quienes, siendo llamados a heredar, aun no tienen tal calidad, pues se es heredero en el momento de la aceptación de la herencia. Además, no puede decretarse medidas cautelares contra el heredero sino únicamente en virtud de la notificación del crédito. Es por ello que la norma estipula como requisito la notificación del auto admisorio y en ese momento la facultad del llamado a heredar para repudiar la herencia.

DÉCIMO: El hecho de que se reciba el proceso en el estado en que se encuentre no puede significar en ninguna forma que se cercenen los derechos de defensa del heredero. La tesis del Despacho significa una vía de hecho pues en su entender el heredero, dado que el proceso se encuentra en ejecución, no puede proponer excepciones ni ejercer defensas sobre un crédito del que acaba de ser enterado. Nada más alejado de la realidad y contrario a los principios procesales y constitucionales, susceptible de ser tutelados a través de la acción constitucional si se persistiese en tal postura.

DÉCIMO PRIMERO: Mis representados de forma expresa e incluso con documentos suscritos por estos con presentación notarial, manifiestan de forma expresa e irrevocable al Despacho el REPUDIO DE LA HERENCIA que pudiera corresponderles en la sucesión del finado AURELIO AGUIRRE SANÍN.

DÉCIMO SEGUNDO: NO existen deudas contraídas iure propio, pues las reclamadas en el proceso son iure hereditatis, la consecuencia es la terminación del proceso frente a mis representados, quienes no responden con su propio patrimonio por deudas contraídas por el finado AURELIO AGUIRRE SANÍN.

DÉCIMO TERCERO: Se reitera, deberá decretarse el levantamiento de las medidas cautelares que existan sobre el patrimonio de mis representados, pues las que se han tramitado, sin miramientos a la procedencia del patrimonio, se encuentran afectando gravemente los derechos que le asisten a aquellos, pues desconociendo las obligaciones contraídas o perseguidas en el proceso se han embargado bienes que no integran la herencia yacente.

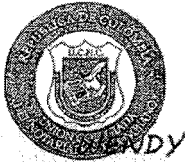
PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al Despacho que con base en los argumentos expuestos se REPONGA el auto número 451 del 22 de febrero de 2022, para en su lugar TERMINAR EL PROCESO RESPECTO DE MIS REPRESENTADOS, dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas. En caso de no reponer la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, toda vez que resuelve sobre una medida cautelar o su levantamiento.

De ustedes, respetuosamente,


JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA

T.P. 116.357 del C. S. de la J.



República de Colombia



Aa071529594



1.696
01/08/2021

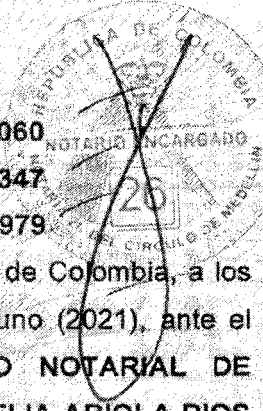
NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLÍN

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.696) - - - -

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

PODER GENERAL

DE: ANA MARIA AGUIRRE ARBELAEZ	C.C. 52.862.060
A: CLARA INES ARBELAEZ DE AGUIRRE	C.C. 32.398.347
Y: MARIA LUCIA ARBELAEZ GOMEZ	C.C. 32.407.979



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los CUATRO (04) días del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la NOTARIA VEINTISEIS (26) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, CUYA NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES, MEDIANTE RESOLUCION No. 04788 DEL 31 DE MAYO DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, compareció la señora ANA MARIA AGUIRRE ARBELAEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 52.862.060, de estado Casada con sociedad conyugal vigente y manifestó:

PRIMERO: Que por medio de esta escritura pública CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a las señoras CLARA INES ARBELAEZ DE AGUIRRE Y MARIA LUCIA ARBELAEZ GOMEZ, mayores de edad, vecinas de Medellín, identificadas con la cédula de ciudadanía Nro. 32.398.347 y 32.407.9798, de estado civil Solteras sin unión marital de hecho; quienes también comparecen; para que en Mi nombre y representación, ejecuten **CONJUNTA O SEPARADAMENTE**, los siguientes actos y contratos atinentes a mis bienes, obligaciones y derechos - 1) Para que administre (n) mis (nuestros) bien (es) muebles e inmuebles, y celebre (n) en relación con ellos toda clase de contratos civiles, financieros o mercantiles, relativos a su administración, recaudando el producto de los mismos. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. - 2) Para que exija (n) o perciba (n) cualesquiera cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a el (la) (los) poderdante (s), tales como salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, etc., expida los recibos correspondientes y haga las cancelaciones correspondientes. - 3) Para que exija (n) y admita (n) cauciones reales o personales para asegurar los créditos reconocidos o que se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
del gobierno de la república

CONSULTA No.: 1628776563073

FECHA: 12-08-21

Deliberación
F10 \$ 24.972
\$ 461 \$ 6.800
fondo \$ 6.800

Barcode and identification numbers:
Aa071529594
PC024471950

Vertical text and codes:
1100A0311K1K101A
22-10-20
03-08-21 PC024471950

reconozcan a favor del (la) (los) (las) poderdante (s). -4) Para que por cuenta de los **créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del (la) (los) poderdante (s)**, admita a los deudores dación en pago con bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate o pida la adjudicación de tales bienes en juicio.-5) Para que en cumplimiento del **artículo 89 del Decreto ley 019 de 2012**, el apoderado (a) (os) pueda (n) **gravar, limitar y disponer de los bienes inmuebles adquiridos por el (la) (los) (las) poderdante (s) o los que llegare (n) adquirir en el futuro.** -6) Para que en virtud del **art. 2170 del Código Civil colombiano**, el (la) (los) (las) apoderado (a) (os) tenga (n) facultades amplias y suficientes para **"comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, (y) vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenado comprar"**. -7) Para tomar, recibir o entregar para o por el poderdante a **título de arrendamiento cualquier clase de bienes muebles o inmuebles.** -8) Para **vender los bienes inmuebles o muebles de propiedad del (la)(los) poderdante(s).** -9) Para **comprar bienes Inmuebles o muebles para el (la) (los) poderdante (s).**

Parágrafo: De conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, DECLARO (AN) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que el precio que se establecerá en la escritura pública de compraventa es real, que no es, ni será objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente y faculto a mi apoderado para que transmita dicha manifestación al señor Notario al momento de suscribir la respectiva escritura pública; así mismo para que declare que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma escritura, y queda facultado para que realice esta declaración a mi nombre la cual efectúo de manera libre y espontánea sin responsabilidad alguna por parte del Notario. -10) Para que **ratifique (n) o aclare (n)** , en nombre del(la) (los) poderdante(s), contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por él (ella) (ellos).-11) Para que **constituya (n) servidumbres**, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del (la)(los) poderdante.(s).- 12) Para que **asegure (n) las obligaciones** del (la) (los) poderdante(s), o las que contraiga en nombre de éste (a) (os), con hipoteca o prenda según el caso; para cancelar las obligaciones a favor del poderdante.- 13) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de (la) (los) poderdante (s) **admita (n) a los deudores**, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso.- 14) Para que **garantice (n) las obligaciones** contraídas por el (la) (los) poderdante (s), o las que se contraiga en su



República de Colombia



Aa071529667



nombre, con prenda de sus bienes muebles o con hipoteca de sus bienes inmuebles, con amplia facultad para gravar, hipotecar o en general limitar los bienes caucionando sus propias obligaciones o las de los terceros que el(la) (los) apoderado (a) (s) bajo su propio criterio así determine.- **15) Para que acepte (n) con o sin beneficio de inventario**, las herencias que se difieran del (la) (los) poderdante (s), ~~para que las repudie~~ o para que acepte (n) o repudie (n) los legados o donaciones que se hagan y para actuar de partidor, para que firme escrituras públicas de compraventa, o bien en la calidad de vendedor o bien en calidad de comprador, de derechos herenciales a título universal o vinculados directamente a bienes muebles o inmuebles; para que a mi nombre otorgue poder a profesional del derecho (abogado) para que inicie, lleve a cabo y culmine procesos de sucesión en los que tenga interés como heredero legítimo, heredero por representación, subrogatario, legatario, o las calidades que indique la ley, realizando a mi favor la manifestación de recibir la herencia con beneficio de inventario.- **16) Para que acepte (n) o repudie (n)** en nombre del (la) (los) poderdante (s), los cargos de albacea, tutor o curador llegado el caso y la represente en tales caracteres en todos los actos jurídicos en que tenga que intervenir.- **17) Para que pague (n)** a los acreedores del (la) (los) poderdante(s) y **haga con ellos las transacciones** que considere convenientes.- **18) Para que judicial o extrajudicialmente cobre (n) y reciba (n)** cualquier cantidad de dinero o de otras especies, y el valor de los créditos que se adeuden al (la) (los) poderdante(s), expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.- **19) Para que reciba (n) y entregue (n) dinero** en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta del (la) (los) poderdante(s).- **20) Para que exija (n) cuentas** a quienes tengan obligación de rendirlas al (los) poderdante (s), para aprobarlas o improbarlas, para dar o percibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente.- **21) Para que condone (n) total o parcialmente las deudas** a favor del- (la) (los) poderdante (s), o para que conceda a los deudores plazos o espera para satisfacer sus obligaciones.- **22) Para que concurra (n) a juntas generales de acreedores** de carácter judicial o extrajudicial, acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglos que se hagan e intervengan en los nombramientos que en el deban hacerse, siempre en legítima defensa de los intereses del (la) (los) poderdante (s).- **23) Para que represente (n) al (la) (los) poderdante (s) ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado** de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; en la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público,



Aa071529667

PC024471949

11002KJKQACa1A 22-10-20

03-09-21 PC024471949

4NHGZFUVWOK

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas. -24) Para que **transija (n) los pleitos, deudas o diferencias** que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones del (la) (los) poderdante (s), y para que de manera expresa concilie en nombre del (la) (los) poderdante (s).- 25) Para que **someta (n) a la decisión de tribunales de arbitramento** constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, deudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones del (la) (los) poderdante (s), y para que la represente en la sustentación de los juicios arbitrales correspondientes. -26) Para que **desista (n) de los procesos, reclamaciones o gestiones** en que intervenga a nombre del (la)(los) poderdante(s), de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. -27) Para que **transija (n) pleitos y diferencias** que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del (la) (los) poderdante (s). -28) Para que **tome (n) para el poderdante (s), o de por cuenta de ella dinero en mutuo** y estipule la tasa de interés, modalidad, y plazo. -29) Para que en nombre del (la) (los) poderdante(s), **comparezca (n) a constituir sociedades** de carácter comercial y lo representen en ellas. -30) Para que **represente (n) al poderdante, en las sociedades** de que sea socio o accionista, para que lleve la voz o emita el voto del poderdante en las respectivas asambleas o juntas generales y para que pague los instalamentos y reciba los dividendos que correspondan al (los) poderdante (s). -31) Para que **celebre (n) contratos de sociedades** de carácter comercial o civil y aporte en ellas cualesquier clase de bienes del (la) (los) poderdante (s). -32) Para que en nombre del (la) (los) poderdante (s) y en cualquier sociedad civil o comercial a que el pertenezca o llegue a pertenecer en el futuro, **solicite la disolución o liquidación de cualquiera de estas sociedades** y lleve su representación durante la disolución llegado el caso, quedando el (la) apoderado (a) (os), ampliamente facultada (os) así mismo para suscribir todos los documentos públicos y privados que fueren necesarios, así como para recibir, ceder, endosar o transferir cualquier dinero, crédito o bien de cualquier índole que corresponda al (los) poderdante (s) en la respectiva disolución. -33) Para que **celebre (n) contratos de cuenta corriente** con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito, y suscriba operaciones financieras a su nombre con amplia facultad para definir su costo modalidad, costo financiero, plazo, garantías etc. -34) Para que **gire (n), ordene (n) girar, endose (n),**

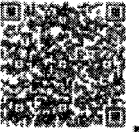


República de Colombia

5



Aa071529668



profeste (n), acepte (n) y afiance (n) títulos valores, así como para abrir y cancelar cuentas corrientes, depósitos o cuentas de ahorro en cualquier establecimiento de crédito. -35) Para que represente (n) al (los) poderdante (s) , ante cualquiera corporaciones, funcionarios o autoridades del orden judicial, del orden contencioso administrativo, bien sea nacionales, departamentales o distritales, en cualesquiera juicios, notificaciones, actuaciones, actos, recursos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente sea demandante, demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, pudiendo conciliar, transigir en su nombre. -36) Para que allane (n) o desista (n) de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervengan y de las articulaciones o incidentes que promueva. -37) Para que represente (n) al (los) poderdante (S), para todos los fines tributarios o fiscales y para recibir los pagos sujetos a retención como también para presentar la declaración de renta y patrimonio del poderdante (s), atender requerimientos, interponer todos los recursos, conducentes contra las liquidaciones de los impuestos de renta, patrimonio y complementarios que le hagan a el (la) (los) poderdante (s), así como también para iniciar y adelantar las acciones contenciosas administrativas, procedentes contra las citadas liquidaciones de impuestos y contra la resolución con las cuales se halla agotada la vía gubernativa. -38) Para monetizar y, que efectué (n) giros autorizados al exterior por cuenta del (la) (los) poderdante (s) y/o a su nombre, y/o reciba los mismos. -39) Para que sustituya (n) total o parcialmente este poder, revoque (n) sus sustituciones y reasuma (n) el mandato. -40) Se otorga la facultad de entablar demandas contra cualquier entidad crediticia en la defensa de mis intereses. -41) Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6. De la ley 258 de 1996, faculto a mi (s) apoderado (a) (os) (s) para declarar ante Notario y bajo la gravedad de juramento sobre mi estado civil actual, transmitir al mismo funcionario la declaración pertinente respecto de la existencia o no de inmuebles de mi propiedad afectados a Vivienda Familiar. Así mismo faculto a mi apoderado (a) (os) para que respecto de los inmuebles que adquiera en mi nombre los afecte o no a Vivienda Familiar, dependiendo tal decisión de la manifestación expresa que en tal sentido haga (n). -42) Para que suscriba (n) promesas de compraventa y escrituras públicas de compraventa sobre bienes muebles o inmuebles del (la) (los) poderdante (s). -43) Para que suscriba (n) escrituras públicas de resciliación, resolución o aclaración de negocios jurídicos del (la) (los) poderdante (s) que considere bajo su absoluto criterio deban

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa071529668

PC024471948

11003AUKKAIAAO3

22-10-20

ma 0999596

03-09-21 PC024471948



PC024471948

suscribirse en pro de los intereses del (la) (los) poderdante (s). -44) En general para que asuma (n) o reasuma (n) la representación del (la) (los) apoderado (s) en todos los casos en que fuere de interés hacerlo, para beneficio de el (la) (los) poderdante (s), en tal forma que este nunca se encuentre sin representación -45) Para conciliar ante cualquier autoridad judicial o administrativa, los litigios en los que intervenga o deba intervenir el (la) (los) poderdante (s) como demandado o demandante. -46) Para comprar y vender acciones en sociedades anónimas y cobrar dividendos. -47) Para realizar todo tipo de actividades tendiente al manejo de las cuentas bancarias o de ahorros de las cuales sea titular el poderdante, incluso la apertura y la cancelación de éstas. -48) Para pagar a los acreedores del (la) (los) poderdante (s), y hacer arreglo con ellos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. - 49) Para cancelar patrimonios de familia, quedando facultado mi (nuestros) apoderado (a) (s) para realizar la declaración extrajuicio, en la cual se indique mi (nuestro) estados civil y la circunstancia actual al momento de realizarla, si tengo (o tenemos) hijos de familia, extramatrimoniales, adoptivos o por adoptar. Igualmente queda mi (nuestro) apoderado (s) autorizado, para cancelar afectaciones a vivienda familiar sobre bienes inmuebles de mi (nuestra) propiedad, también puede cancelar fideicomisos civiles y restituir bienes inmuebles a mi (nuestro) favor. -50) Para reclamar salarios, liquidaciones, cesantías, prestaciones sociales, y en general todos los dineros que adeuden al (los) poderdante (s). -51) Para que suscriba (n) escrituras públicas de reloteo, englobe, propiedad horizontal, ventas parciales, declaraciones de resto, y en general para que asuma la personería judicial o extrajudicial del (la) (los) poderdante (s) para todos los efectos legales, y nombre todos los abogados que sean necesarios en defensa de los intereses del (la) (los) poderdante (s). -52) Para tramitar, reclamar, entutelar, firmar y cobrar todo lo que sea necesario en cuanto a pensión y salud. -53) Para solicitar y reclamar tarjetas débito y crédito, activar y bloquear tarjetas, activar y desactivar primera y segunda clave, igualmente inscribir y activar cuentas, aperturas y cancelar cuentas de ahorros y corrientes, restablecer y preguntas de ingreso a sucursal virtual.- 54) Representarme ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUDIANAS NACIONALES, para trámites de actualización de mi registro único tributario, presentación de declaraciones de impuestos y demás trámites pertinentes a la DIAN. -55) Para que haga todos los trámites pertinentes a cualquier vehiculo automotor que este a nombre del (la) (los) poderdante (s).-56) Para que concilie (n) o realice (n) acuerdos o formas de



República de Colombia



Aa071529669

pago ante cualquier entidad bancaria, comercial o financiera.- 57) Para radicar, consultar, interponer quejas, reclamos, sugerencias y recursos; así mismo solicitar documentos como: Historias laborales, certificados de pensión, certificados para declaración de renta, copia de expediente administrativo y otras que se requiera (n) con entidades donde se adelanten tramites de salarios, pensiones, cesantías (como Colpensiones, Protección y otras afines a estos trámites), o a quien haga la sustitución de estas - **SEGUNDO:** Que el poder contenido en esta escritura pública es **AMPLIO Y SUFICIENTE**, pues no por haber enumerado facultades ha de entenderse que queden excluidos los actos y contratos que no queden enunciados y por lo tanto (el (la) (los) apoderada (o) (os) queda (n) facultado (a) (s) para ejercer cualquier acto en nombre y representación de el (la) (los) poderdante (s). - **TERCERO:** El (la) (los) apoderado (a) (s) queda (n) investido (s) de las facultades que el (la) (los) poderdante (s) pueda (n) conferirle (s) legalmente, para que, en cuanto sea legal, el (la) (los) apoderado (a) (s) pueda (n) obrar como podrá hacerlo el (la) (los) poderdante (s). - **CUARTO:** Manifiesta el (la) (los) (las) poderdante (s) y apoderado (a) (os), que se encuentra (n) en su entero y cabal juicio para el otorgamiento del presente poder general. - **QUINTO:** Se advierte que de conformidad con el Artículo 2189 del Código Civil, son causales de terminación de este mandato las siguientes:

1. Por la revocación del mandante. -----
2. Por la renuncia del mandatario. -----
3. Por la muerte del mandante o del mandatario. -----
4. Por la interdicción del uno o del otro. -----

Comparece en este acto los apoderados **CLARA INES ARBELAEZ DE AGUIRRE Y MARIA LUCIA ARBELAEZ GOMEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas, manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el **PODER GENERAL** constituido a su favor. ---
Leída que fue esta escritura por los comparecientes, la hallaron correcta, la aprobó (aron) y la firma(n) en constancia. -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 del 10 de Enero de 2012, el (la) (los) compareciente (s) fue (ron) identificado (a) (os) a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su (s) huella (s) dactilar (es) contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación que se anexa. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa071529669

PC024471947

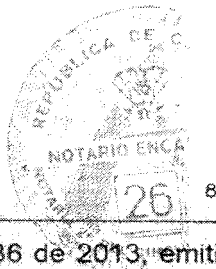
11001a DANIELA

22-10-20

03-09-21 PC024471947

codena s.a. nro. 22-10-20

SMCINOT JYBI



Según Circular externa 1536 de 2013, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificaron las diferentes listas vinculadas a través del Software -Stradata. -
DERECHOS NOTARIALES: \$62.700.----- DECRETO 1681/96. -RES 00536
DEL 22 DE ENERO DEL AÑO 2021, MODIFICADA POR LA RES 00545 DEL 25 DE
ENERO DE 2021. ----- IVA: \$ 24.972 -----
RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 6.800.-----
RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO \$6.800.-----
SE ELABORO EN LA HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----
Aa071529594/Aa071529667/668/669/670-----

Ana Maria Aguirre Arbelaez

ANA MARIA AGUIRRE ARBELAEZ

LA PODERDANTE

C.C. 52862060

TELEFONO FIJO O CELULAR: 3205506083

DIRECCION: calle 7 # 22-31 apto 1006

CIUDAD: Medellin

E-MAIL: *aguirreanamaria@hotmail.com*

PROFESIÓN U OFICIO: *administradora*

ESTADO CIVIL: *Casada*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

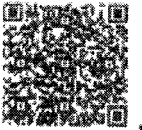
PASA A LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO Aa071529670



República de Colombia



Aa071529670



VIENE A LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO Aa071529669

Clara Ines Arbelaez de Aguirre

CLARA INES ARBELAEZ DE AGUIRRE

LA APODERADA

C.C. 32398347

TELEFONO FIJO O CELULAR: 2686020

DIRECCION: calle 7 # 22-31 apto 1006

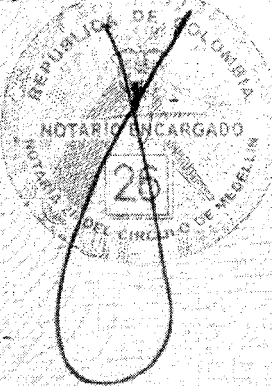
CIUDAD: Medellin

E-MAIL: arbelaez gomez @ hotmail.com

PROFESIÓN U OFICIO: hogar

ESTADO CIVIL: Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO



Maria Lucia Arbelaez Gomez

MARIA LUCIA ARBELAEZ GOMEZ

LA APODERADA

C.C. 32407079

TELEFONO FIJO O CELULAR: 310 448 7845

DIRECCION: Ka. 32 # 6 SUR - 45

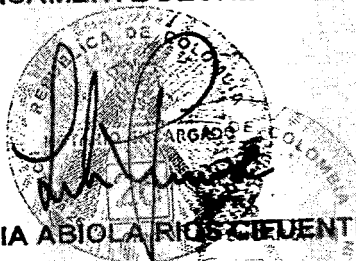
CIUDAD: Medellin

E-MAIL: mlarbelaez gomez - @ hotmail.com

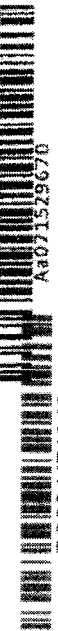
PROFESIÓN U OFICIO: Hogar

ESTADO CIVIL: Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO



LELIA ABIOLA RIOS FUENTES
NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLIN
ENCARGADA (RES. 04788/2021)



Aa071529670

PC024471946

11005AIBOIKKKA

22-10-20

03-09-21

PC024471946

ODEL2WF83A

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



26 notaria *veintiseis*
Nestor Gil Rojas

COMO NOTARIO VEINTISEIS DE MEDELLÍN

CERTIFICO

Que revisada la matriz u Original de la Escritura Pública N.º 1696 del 04 de Agosto de 2021, mediante la cual ANA MARIA AGUIRRE ARBELAEZ, Confirió (eron) PODER GENERAL a favor de CLARA INES ARBELAEZ DE AGUIRRE Y OTRA, no se encontró constancia que hubiera sido MODIFICADO, SUSTITUIDO, REVOCADO TOTAL O PARCIALMENTE, en esta notaria, y consta de cinco (5) hojas útiles.

A Solicitud de: Clara Inés Arbeláez de Aguirre

C.C: 32.398.347 de Medellín

Medellín, 16 de Noviembre de 2021 siendo las 01:45 p.m.

LELIA ABIOLA RÍOS CIFUENTES

NOTARIA 26 DE MEDELLÍN (E)

Edificio Platinum Superior
Transversal Superior con Loma del Tesoro - Of 236
Cra. 25 N.º 1ª Sur - 155 - PBX: 444 42 66



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15 JUN-1981

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

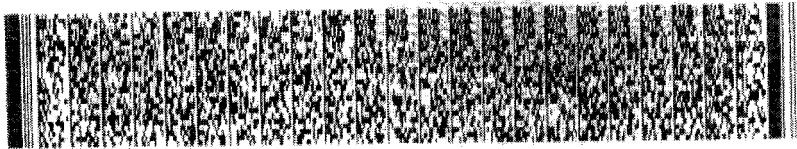
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O- F
ESTATURA G.S. RH SEXO

18 JUN-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00006684 F-0052862060-20080430

0000205330A 1

1140004609



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado Feb 28

Incorporado Kelma

Casa a Despacho _____